

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el marco del derecho de asilo europeo y español

Human Trafficking for Sexual Exploitation in the Context of European and Spanish Asylum Law

NATALIA ELIZABETH VIGANO MARTÍNEZ

*Doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas
Universidad de Granada*

Recibido:14.12.2023/Aceptado:15.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8439

Resumen: Numerosas mujeres y niñas que buscan refugio en la Unión Europea (UE), particularmente aquellas que son víctimas de diversos tipos de violencia de género, como sucede en los supuestos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Esta fragilidad se ve acentuada por un sistema que, en numerosas ocasiones, las margina y las somete nuevamente a situaciones de victimización. Así pues, el propósito del presente trabajo consiste en analizar, desde una perspectiva de género, los regímenes de protección internacional implementados por la UE y por España, con el objetivo de comprender en detalle el contenido y alcance de la protección otorgada a estas víctimas.

Palabras clave: Migración, asilo, UE, trata de seres humanos, explotación sexual.

Abstract: Many women and girls seeking asylum in the European Union (EU), especially those who are victims of various forms of gender-based violence, such as human trafficking for sexual exploitation, find themselves in a situation of extreme vulnerability. This vulnerability is exacerbated by a system that, on many occasions, renders them invisible and subjects them to revictimization. In this regard, the aim of this work is to analyze, from a gender perspective, the international protection regimes implemented by the EU and Spain, in order to comprehend the content and scope of the support provided to these victims.

Keywords: Migration, asylum, EU, trafficking in human beings, sexual exploitation.

Sumario: I. La trata con fines de explotación sexual como forma de esclavitud contemporánea femenina. II. Mujeres extranjeras víctimas de trata de seres humanos como sujetos del derecho de asilo de la UE. III. Estándar de protección en el cuadro normativo español. IV. Conclusiones.

I. La trata con fines de explotación sexual como forma de esclavitud contemporánea femenina

1. La trata de seres humanos (*human trafficking*) es un fenómeno complejo y una modalidad delictiva que representa una grave violación de los derechos humanos universalmente reconocidos. Constituye una forma moderna de esclavitud que, a expensas de la dignidad, la libertad, la seguridad y la vida de las víctimas, ha evolucionado convirtiéndose en un negocio extremadamente lucrativo¹. Entre

¹ A. LARA AGUADO. “La trata como grave violación de derechos humanos: incoherencias entre la concepción de la trata como atentado a los derechos humanos y su regulación a nivel interno e internacional”. En A. LARA AGUADO (DIR.), R. RUEDA

otros factores, se nutre de las marcadas diferencias sociales y económicas existentes entre los países desarrollados y subdesarrollados.²

2. En lo que respecta a su delimitación conceptual, es esencial hacer mención, en primer lugar, a los principales instrumentos que rigen a nivel internacional. Estos son útiles para comprender la naturaleza del fenómeno y cuáles son sus elementos fundamentales. Así, el denominado Protocolo de Palermo³ celebrado en el año 2000⁴, define la trata de seres humanos como “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación*”.

3. De tal definición se desprende, la composición tripartita que la distingue y que consiste en la acción (*captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción*), el medio o estrategia (*amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*) y finalmente el propósito de explotación, que puede revestir distintas modalidades, *sexual, laboral, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre y la extracción de órganos*.

4. Por esta razón es posible afirmar, como sostienen algunos autores, que en realidad estamos ante un delito que constituye un medio para un fin, que no es otro que el de explotar a las personas y lucrarse de ellas, por lo que su naturaleza es esencialmente instrumental.⁵

5. Por su parte, en el ámbito regional del Consejo de Europa, encontramos el Convenio de Varsovia de 2005⁶ y en el marco de la UE, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos⁷. Ambos instrumentos presentan una definición semejante, aunque es relevante subrayar que el Convenio de Varsovia no incluye el carácter transnacional, ni la exigencia de la presencia de delincuencia organizada como requisitos para su aplicación⁸, lo que amplía, de este modo, su ámbito de aplicación material⁹.

6. No obstante, a pesar de estas diferencias, en todos los instrumentos mencionados se coincide en la irrelevancia del consentimiento de la víctima cuando se utilicen cualquiera de los medios señalados e, incluso, en el caso de menores de edad¹⁰, estos serán siempre considerados víctimas de trata de personas, haya o no consentimiento y con independencia de los medios utilizados¹¹.

VALDIVIA Y C. RUIZ SUTIL, (Coords.), Nuevos Retos en la Lucha contra la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual. Un enfoque interdisciplinar. Aranzadi, 2012.

² La trata de personas representa una “*versión moderna*” de la esclavitud del siglo XIX, que resulta mucho más rentable dado los bajos costos en la forma adquisición y mantenimiento del esclavo, que se basa principalmente en una relación de dominio. C. RUIZ SUTIL. “La técnica legal del hilo de Ariadna en la protección internacional para la esclava de trata”. Cuadernos de Derecho Transnacional, 7(2), 2015, pp. 320-344.

³ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

⁴ Primer instrumento en establecer un concepto de trata de personas consensuado a nivel internacional.

⁵ M. MAQUEDA ABREU. “Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?”. Estudios Jurídico Penales y Criminológicos. En homenaje al Prof. Dr.H.C. Lorenzo Morillas Cueva. 2018.

⁶ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

⁷ DOUE L 101/1 de 15 de abril de 2011. Adoptada en el marco de la UE, en virtud de los artículos 83.1 y 79.1 Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

⁸ El artículo 4 del Protocolo de Palermo explícitamente exige debe presentar *carácter transnacional* y entrañar *la participación de un grupo delictivo organizado*.

⁹ Quedarían incluidos los supuestos en que el delito no se configure en el marco de una organización criminal así como la modalidad interna o nacional.

¹⁰ En los tres instrumentos analizados se define como *niño o menor de edad* al menor de 18 años.

¹¹ Ver artículo 3 Protocolo de Palermo, artículo 4 del Convenio de Varsovia y el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE.

7. Llegados a este punto, es fundamental hacer una distinción con el delito de tráfico ilícito de personas, ya que, aunque pueden estar conectados¹², constituyen fenómenos diversos que es necesario diferenciar, dado que la confusión entre ambos puede obstaculizar el desarrollo de una correcta identificación de las víctimas y por tanto privarlas de una protección adecuada.

8. De acuerdo al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, el tráfico ilícito de personas (*migrant smuggling*) se entiende como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte, del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”.

9. La diferencia con la trata de seres humanos, radica principalmente en tres características generales: a) el consentimiento (no hay coacción, violencia o abuso de poder), b) el carácter transnacional y c) ausencia de una finalidad de explotación, dado que el lucro o beneficio proviene de la facilitación de la entrada de personas en un determinado Estado, por lo que esencialmente atenta contra las leyes migratorias del mismo, mientras que la trata constituye una vulneración directa de los derechos humanos de la víctima¹³.

10. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, existen distintas modalidades de trata de personas, donde aquella con fines de explotación sexual, como su nombre lo indica, constituye una variante específica cuyo objetivo es la explotación sexual¹⁴ de las víctimas, pudiendo desarrollarse a través de numerosos mecanismos¹⁵, aunque mayoritariamente es llevada a cabo mediante la prostitución forzada.

11. De este modo, nos encontramos ante un fenómeno que se asienta sobre la “*mercantilización del cuerpo humano como objeto sexual*”, esencialmente destinado a satisfacer un “*mercado prostitucional*” en permanente crecimiento y que impacta con especial intensidad en mujeres y niñas. Estas son cosificadas, deshumanizadas y reducidas a la condición de mera mercancía para su consumo¹⁶

12. A todas luces, la trata sexual presenta un claro componente de género¹⁷ que, como ha señalado el Comité CEDAW en su recomendación general N° 38 de 2020, “*hunde sus raíces en la discriminación estructural por razón de sexo (...), que con frecuencia se ve agravada en contextos de migración*”¹⁸ y en el que intervienen factores como la pobreza y exclusión social¹⁹.

¹² A menudo pueden compartir rutas, o que los sujetos activos de ambos delitos sean los mismos o incluso que el tráfico de personas al llegar a destino derive en trata de seres humanos. Al respecto ver nota informativa de 2016 del Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas. Disponible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5f6e6ea34.pdf>

¹³ M. LARA PALACIOS. “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco normativo internacional, nacional y local”. Revista Internacional de Pensamiento Político, 9, 2014, pp. 399-423.

¹⁴ Ninguno de los instrumentos analizados incluye un concepto de explotación sexual. Esto se debe a la falta de acuerdos entre los Estados al momento de negociar, debido a las diferencias existentes en los distintos ordenamientos, en relacional abordaje del mercado sexual.

¹⁵ Por ejemplo, la pornografía, el matrimonio forzoso o los espectáculos eróticos.

¹⁶ V. CASADO CABALLERO. “La trata de mujeres con fines de explotación sexual: la globalización de la violencia de género”. Investigación y género, logros y retos: III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género. Universidad de Sevilla. 2011.

¹⁷ Así Reconocido en la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2016.

¹⁸ El vínculo entre la trata de seres humanos y los desplazamientos forzados es innegable. Muchas mujeres y niñas que huyen de sus hogares están seriamente expuestas a caer en redes de trata de personas, razón por la cual, en principio, sería posible encuadrarlas dentro del sistema de protección internacional, cuestión a la que nos referiremos en el capítulo tercero.

¹⁹ De acuerdo a los datos reportados por la ONG Amnistía Internacional, el 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres y una de cada cinco niñas en el mundo vive en condiciones de extrema pobreza. Estas cifras revelan la existencia del fenómeno conocido como *feminización de la pobreza*, que se refiere al mayor riesgo de sufrir pobreza extrema al que están expuestas las mujeres, producto de la desigualdad y la discriminación a la que están sometidas.

13. La explotación sexual no solo configura una de las finalidades o propósitos de la trata, sino que se manifiesta durante todo el proceso y puede darse incluso desde el momento mismo de la captación, donde en numerosas ocasiones las víctimas son maltratadas, violadas y torturadas con el propósito de quebrantar su integridad física, psicológica y emocional para así lograr dominarlas y conseguir un comportamiento dócil y obediente que facilite el aprovechamiento posterior al llegar a destino, donde finalmente son obligadas a ejercer la prostitución²⁰. En este sentido, cabe destacar que la dinámica particular desarrollada por las redes de origen nigeriano, la cuales haciendo uso de la cultura, la religión y la superstición como medios de coerción²¹ suelen captar anualmente cientos de mujeres y niñas en situación de extrema pobreza para luego transportarlas e integrarlas en el mercado sexual europeo²².

14. Por otra parte, debemos tener presente que, aunque constituye un componente central de la trata, la explotación sexual posee carácter independiente, por lo que pueden existir casos de explotación sexual²³ que no estén ligados a trata de personas²⁴, tal y cuando no concurren los tres elementos que la integran (acción, medio y finalidad). No obstante, ambos supuestos suponen una violación grave del artículo 4 del CEDH, sin perjuicio de otros derechos recogidos en el mismo Convenio que puedan ser objeto de vulneración. Así lo ha reconocido el propio TEDH en el asunto S.M. c. Croacia de 2020²⁵, donde ha establecido que “*la noción de «trabajo forzado u obligatorio» del artículo 4 del Convenio pretende proteger contra los casos de explotación grave, como la prostitución forzada, independientemente de que, en las circunstancias particulares de un caso, estén relacionados con el contexto específico de la trata de seres humanos*”.

15. Las mujeres y niñas que son víctimas de las redes de trata atraviesan prácticas tan crueles que les impacta de forma traumática, generando en ellas sentimientos de miedo, culpa, resignación y vergüenza, producido entre otras cosas por el estigma social que trae aparejado el mundo de la prostitución²⁶. Dichas experiencias les dejan profundas secuelas físicas y psicológicas de carácter permanente, cuando no terminan perdiendo la vida en el intento de escapar de los explotadores.

16. En cualquier caso, queda en evidencia que, ante este tipo de situaciones, los elementos que prevalecen son la violencia y el dominio, no solo por parte de los explotadores, sino también de los clientes, que irónicamente pese a ser actores centrales en el ciclo de la trata sexual, suelen ser los grandes olvidados al momento de analizar esta problemática.

17. Con las nuevas tecnologías, el comercio y la trata sexual crece y se renueva, aunque se siguen reproduciendo estereotipos basados en el dominio del cuerpo y la libertad sexual de la mujer²⁷

²⁰ TORRES FALCÓN “El nuevo rostro de un viejo fenómeno: la trata de personas con fines de explotación sexual y los derechos humanos”. Revista Sociológica, 31(89), 2016, pp. 95-129.

²¹ Los tratantes nigerianos utilizan rituales de *vudú* como el *jujú* que a través de la fe vinculan a la víctima y su familia con su captor. Las mujeres que son sometidas a esta ceremonia deben pagar una deuda que puede alcanzar los 40.000 euros y ante la imposibilidad de hacerlo son obligadas a prostituirse hasta saldar la suma adeudada.

²² H. HADJAB BOUDIAF, “Trata de seres humanas & infancia”. Editorial SG, 2021.

²³ El tribunal en su resolución asimila la prostitución forzada a la explotación sexual, sin embargo, como ya se ha indicado, esta última puede llevarse a cabo mediante diversos mecanismos.

²⁴ Esta distinción podemos encontrarla también en instrumentos como la Convención Belem Do Para cuyo artículo 2 b) incluye dentro del concepto de violencia contra la mujer sea la trata de personas que la prostitución forzada o la Observación General N° 4 adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual ha establecido que “*Los actos de violencia sexual y de género, entre los que incluye la trata con fines de explotación sexual, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, (...) pueden constituir tortura y otros malos tratos en violación del artículo 5 de la Carta Africana.*”

²⁵ STEDH, asunto S.M. c. Croacia de 20 de junio 2020.

²⁶ Según explican Fernández Chagoya y Vargas Urías (2012) es muy común que exista una condena muy fuerte contra la explotación infantil, que no se da en el caso de las mujeres adultas. Al respecto ver M. FERNÁNDEZ CHAGOYA y M. VARGAS URÍAS. “Hombres que compran cuerpos: aproximaciones al consumo asociado a la trata de mujeres con fines de explotación sexual”. Género y Desarrollo, Asociación Civil (GENDES, AC), 2012.

²⁷ En palabras de Lugo Saucedo (2017) el comercio sexual representa “*una estructura diseñada por y para los hombres. La mujer, convertida en una mercancía y en un producto para el consumo del hombre. El dominio del hombre sobre la mujer*”. Al respecto ver P. LUGO SAUCEDO. “El ¿trabajo? Sexual, en Trabajo y derechos humanos: algunos retos contemporáneos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2017, pp.35-55.

y en un modelo de masculinidad “*hiper activa sexualmente*”. Todo esto se traduce en un número cada vez mayor de hombres que consumen servicios sexuales de distinta naturaleza, lo que permite perpetuar este negocio y hacerlo sumamente lucrativo. La normalización de tales conductas, según sostiene Ranea-Triviño (2020)²⁸, nos lleva a que exista una *banalización* de la trata por parte de “clientes” “*que subestiman y relativizan el daño que sufren las mujeres explotadas sexualmente como consecuencia de que hombres como ellos paguen por prostitución*”.

18. En consecuencia, teniendo en cuenta la relación directamente proporcional que existe entre ambos fenómenos, toda actividad llevada a cabo por las autoridades que pretenda emprender una lucha real contra la trata sexual debe incluir necesariamente la educación y sensibilización de la población en general y particularmente la masculina que nutre este mercado, ya que, no podemos olvidar, como señala Torres Falcón (2016) “*sin oferta no hay demanda. Y viceversa*”.

19. Al respecto, resulta destacable la iniciativa del Parlamento Europeo de 2014, por lo interesante de su enfoque, donde se reconoce claramente que la industria del sexo constituye “*causa y consecuencia de la desigualdad de género y de perpetuar los estereotipos de género y el pensamiento (...) de que el cuerpo de las mujeres está en venta para satisfacer la demanda masculina de sexo*”. Se propone además de la educación como eje fundamental²⁹, la adopción por parte de los Estados miembros de una “*legislación que traslade la carga penal a aquellos que compran servicios sexuales en lugar de a los que los venden, así como la imposición de multas para que la prostitución resulte menos lucrativa para las organizaciones delictivas o la delincuencia organizada*” a los efectos de desalentar la demanda como estrategia de prevención.

20. Cabe aclarar, que este enfoque basado en una lectura negativa del mercado del sexo, en especial de la prostitución, como espejo de una sociedad sexista y patriarcal, que mercantiliza los cuerpos de las mujeres en favor de las necesidades de los hombres, no es compartida por toda la doctrina. Por el contrario, existen otras posturas que defienden que es necesario hacer una distinción tajante entre trata, explotación sexual y prostitución voluntaria, impulsando una regulación del comercio sexual que permita el reconocimiento de derechos a las trabajadoras sexuales. Quienes sostienen estas ideas, afirman que “*el trabajo sexual no es o no debería ser diferente de otras formas de trabajo, ya sea manual o mental, ya que todos involucran partes específicas de nuestros cuerpos, de nuestra habilidad y energía*”, sin embargo, reconocen que no constituye “*una práctica deseable*”, sino más bien una estrategia, para procurar proteger a las mujeres inmersas en la industria sexual³⁰.

21. Este debate, que inicialmente podría considerarse de naturaleza teórica o filosófica, se replica a nivel internacional en la forma en que los diversos sistemas legales abordan este tema. De hecho, la cuestión varía dependiendo del Estado en cuestión, lo que impacta directamente en la capacidad de crear estrategias colectivas para prevenir la trata de personas con fines sexuales, la cual, como se ha mencionado, está intrínsecamente ligada a la industria del sexo, independientemente de la postura que se tome al respecto. Si nos enfocamos en el caso específico de la UE, aunque existen resoluciones del Parlamento Europeo que parecen inclinarse por una postura más bien abolicionista³¹, cada Estado miembro es competente para regular la cuestión según su propio criterio, por lo que es complicado avanzar hacia una armonización en esa dirección.

²⁸ B. RANEA-TRIVIÑO. “La banalidad del mal: irresponsabilidad de la demanda de prostitución frente a la explotación sexual”. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 9(2), 2020, pp. 137-159.

²⁹ Así exigido también por el artículo 18 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos.

³⁰ P. LUGO SAUCEDO. “¿trabajo? Sexual, en *Trabajo ... op. cit.*, 2017, pp. 41-45.

³¹ Las teorías abolicionistas han calificado esta práctica como una seria afrenta a la dignidad y a la libertad de las mujeres, así como un obstáculo significativo para alcanzar la igualdad sexual. Se considera, en otras palabras, como una verdadera transgresión de los derechos humanos. Al respecto ver D. HEIM, “Prostitución y Derechos Humanos”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 23, 2011, p. 235.

22. La trata de seres humanos con fines de explotación sexual representa un fenómeno que socava directamente la dignidad de las víctimas y, como hemos constatado, tiene repercusiones económicas, políticas y sociales. A pesar de no ser un problema nuevo, sigue prevaleciendo en la actualidad, impactando año tras año en la vida y la libertad de miles de mujeres y niñas en todo el mundo. Basta con referirnos a las estadísticas proporcionadas por los principales organismos internacionales, las cuales revelan que más del 70 % de las víctimas son niñas y mujeres. Por lo que hablar de trata sexual es vincularla necesariamente de violencia de género como una de sus manifestaciones más extremas “*en cuanto expresión fehaciente de ataque material y simbólico contra los derechos fundamentales de las mujeres*”³².

23. Las condiciones de profunda vulnerabilidad que rodea a las víctimas, como ha declarado el Relator Especial sobre la trata de personas, no son inherentes a su persona, sino que “*surgen de fallos de las políticas, fallos de la voluntad política y fallos de la cooperación y la solidaridad internacionales. Reconocer estos riesgos es fundamental para garantizar una prevención eficaz de la trata y para que se reconozcan las dimensiones de género de dichos riesgos*”³³.

24. Es imperativo recordar que corresponde a los Estados la responsabilidad de prevenir y combatir esta dañina práctica que vulnera los derechos fundamentales de sus víctimas, en consonancia con los acuerdos internacionales que han asumido. En este sentido, el artículo 6 CEDAW establece de manera explícita la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes, inclusive de índole legislativa, con el propósito de erradicar por completo cualquier manifestación de trata de mujeres y la explotación de la prostitución femenina.

25. En suma, nos encontramos ante un delito transnacional, que afecta particularmente a mujeres e infancia y que va a tener transcendencia en el Derecho de los refugiados, tal y como a continuación se estudiará.

II. Mujeres extranjeras víctimas de trata de seres humanos como sujetos del derecho de asilo de la UE

26. A lo largo de este apartado, se constatará que la lucha contra la trata de seres humanos, a pesar de ser una prioridad para la Unión Europea, no ha recibido un enfoque integral desde una perspectiva de género. Esta situación conlleva que las víctimas se encuentren con una serie de obstáculos que dificultan enormemente, si no hacen imposible, la visibilización del delito y el acceso a una protección adecuada para ellas.

27. En el año 2011, consciente del monumental impacto que el fenómeno de la trata de seres humanos tiene en el territorio europeo, la UE aprobó la Directiva 2011/36/UE³⁴, con la intención de intensificar la lucha contra la misma, a través de la armonización de la legislación de los Estados miembros. En ella se reconoce una cuestión que es fundamental y en la que venimos haciendo hincapié a lo largo todo el trabajo, que es la especificidad de este fenómeno en función del género y como afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas que son víctimas de ésta³⁵.

³² C. RIVAS VALDÉS. “La trata de personas y su comprensión desde la violencia de género”. Cuaderno de Trabajo Social, 6, 2014.

³³ Al respecto ver Informe del Relator especial para la trata de personas: Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres de 15 de julio de 2022.

³⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE L 101/1 de 15 de abril de 2011.

³⁵ De acuerdo al informe de 2021 sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, “*tres cuartas partes de todas las víctimas en la UE son mujeres y niñas, y son víctimas de trata principalmente con fines de explotación sexual. El 60 % de las víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual, y más de la mitad son ciudadanas de la Unión. Más del 90 % de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas, mientras que el 70 % de los tratantes de personas sospechosos, enjuiciados y condenados son hombres*”.

28. En la presente Directiva, se establecen asimismo una serie de medidas que significaron un cambio de enfoque en el abordaje de la trata desde el derecho de la UE, que pasa a estar enfocado en la protección de las víctimas. De esta manera, tanto la presente Directiva como el citado Convenio de Varsovia, que, aunque pertenecen a ámbitos jurídicos diferentes, actúan de manera conjunta se establecen que la ayuda o asistencia dispensada a las víctimas no puede supeditarse a la colaboración que pueda tener con las autoridades. Sin embargo, en la práctica algunos Estados miembros han optado por no seguir esta regla³⁶.

29. Por otra parte, tanto la Directiva 2004/81/CE³⁷ en su artículo 6, como el Convenio de Varsovia (artículo 13) disponen la necesidad de establecer un período de reflexión y restablecimiento para las víctimas que debe tener una duración de 30 días como mínimo. Dado que se trata de una norma de mínimos, en la práctica este periodo puede ser ampliado por las legislaciones de los Estados miembros, como es el caso de España en el que se ha previsto como veremos más adelante, un periodo de restablecimiento y reflexión de 90 días (artículo 59 bis apartado 2 LOE).

30. Asimismo, en el artículo 11.5 de la citada Directiva se conmina a los Estados miembros a llevar adelante medidas de apoyo y asistencia que incluyan la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, así como el acceso a una eventual indemnización.

31. En lo que respecta a la protección internacional, es deber de los Estados de informar acerca de la posibilidad de acceder a las modalidades establecidas de acuerdo a la normativa de aplicación (artículo 11.6 Directiva 2011/36/UE). Ahora bien, en relación a ésta última cuestión, cabe preguntarnos ¿qué posibilidad tienen las víctimas de trata de acceder a la protección internacional, de acuerdo a la normativa adoptada en el marco del SECA?

32. A los fines de dar respuesta a esta pregunta hemos de remitirnos a la normativa que integra el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), el cual³⁸, como parte integrante del denominado Espacio de libertad, seguridad y justicia, constituye una competencia compartida entre la UE y los Estados miembros y como tal, se compone principalmente de Directivas, detalle no menor si consideramos que se trata de un instrumento que *a priori* carece de efecto directo y depende exclusivamente de la transposición que cada uno de ellos hace en su ordenamiento nacional. Esta configuración normativa da lugar a que la cuestión objeto de estudio pueda variar según el Estado del que se trate.

33. Entre la normativa que forma parte del SECA encontramos la Directiva 2011/95/UE el Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a

³⁶ A. MORENO URPI. “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: análisis de los instrumentos de protección, persecución y prevención”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2019.

³⁷ Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. DOUE L 261/19 de 6 de agosto de 2004.

³⁸ El mismo encuentra su origen en el Consejo de Tampere de 1999, comenzando tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. Como tal, ha tenido un desarrollo lento y paulatino, estructurado en 2 fases, la primera que va de 1999 a 2004, donde se aprueban una serie de instrumentos que establecen una regulación de mínimos con la finalidad de acercar las legislaciones entre los Estados miembros, recogiendo lo previsto a nivel internacional, en especial la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967. La segunda fase por su parte responde a las profundas deficiencias presentadas por el sistema y la dificultad para alcanzar una armonización efectiva. Durante esta etapa se aprueban instrumentos que constituyen la base del sistema de asilo europeo actual y que son el Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 también llamado Reglamento Dublín III; Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema “Eurodac”; Directiva 2011/95/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional; Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional y la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional³⁹.

34. Así pues, el artículo 9 de la mencionada Directiva 2011/95/UE establece que los actos de persecución *deben ser graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales*, en ese sentido, cabe recordar la jurisprudencia del TEDH, en la que expresamente se ha considerado la trata de seres humanos como vulneración grave del artículo 4 CEDH, por lo que la misma quedaría comprendida dentro de tal previsión⁴⁰.

35. Otro aspecto relevante para determinar si la víctima puede acceder a protección internacional es la capacidad del Estado de origen para brindarle salvaguardia frente a estos actos delictivos, la cual, según lo estipulado por la Directiva, debe ser efectiva y permanente, no temporal. Es crucial recordar que, en casos de trata de personas, la persecución proviene de agentes no estatales, no del Estado en sí. Esta circunstancia a menudo genera complicaciones, ya que los tribunales suelen considerar la trata de personas, independientemente de su gravedad, como un delito común y no como una forma de persecución. Por ende, es necesario demostrar la incapacidad del Estado de origen de la víctima para proveer protección.

36. Al respecto es interesante la resolución de los Tribunales italianos, donde se ha reconocido la protección internacional a una mujer nigeriana víctima de trata de personas, señalando *“si bien, el cuadro normativo nigeriano prevé formas de tutela a favor de las víctimas de trata, vista la incidencia y la extensión del fenómeno en el país, (...) la connivencia de las autoridades estatales con los traficantes, el elevado el nivel de corrupción en la policía y en la magistratura, resulta ineficaz la protección que el Estado nigeriano puede ofrecer a las mujeres que intentan reaccionar contra sus propios explotadores”*⁴¹.

37. En razón de ello, las autoridades deberán analizar todos los avances que el Estado de procedencia ha hecho en lo que se refiere a la lucha contra la trata. Según ha señalado ACNUR, hay indicadores claros que pueden dar cuenta de la ausencia de protección por parte de los Estados⁴².

38. Entre tales indicadores podemos señalar:

- La falta de medidas que aseguren una protección a largo plazo de las víctimas;
- Acceso limitado a refugios una vez regresan a estos Estados,
- Inexistencia de medidas de apoyo para las víctimas que asegure su reinserción;
- Ausencia de mecanismos para compensar a las víctimas;
- Corrupción general, impunidad o la implicación de funcionarios.

39. Es preciso subrayar que esta falta de protección del Estado puede darse también, *cuando el riesgo de persecución por parte de un actor no estatal no se encuentra vinculado con uno de los motivos establecidos, pero la incapacidad o falta de voluntad del Estado de brindar protección sí que responde a uno estos*. En otras palabras, la falta de protección podría quedar configurada cuando se demuestra que el Estado de origen omite proteger a la víctima por algunos de los motivos establecidos en la normativa⁴³.

40. Ahora bien, entre los requisitos establecidos se exige también la existencia de un nexo causal entre los actos de persecución y los motivos que la impulsan. De ese modo, el artículo 10 de la Directiva 2011/95/UE establece como motivos *la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un grupo*

³⁹ DOUE L 337/9 de 20 de diciembre de 2011.

⁴⁰ STEDH, asunto S.M. c. Croacia de 20 de junio 2020.

⁴¹ Véase Sentencia Tribunal de Napoli N° 2871 de 27 de febrero de 2023.

⁴² A. MORENO URPI. “¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional? Análisis de las posibilidades de refugio o de protección subsidiaria en la Unión Europea”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 74, 2023.

⁴³ A. MORENO URPI. “¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional?... op. cit., 2023.

social determinado y las opiniones políticas, por lo cual, las víctimas de trata deberán probar que los actos sufridos están estrechamente relacionados con alguna de tales razones.

41. Así, el motivo que generalmente suele utilizarse para encauzar los supuestos de solicitudes de asilo en relación a la trata de personas es *la pertenencia a grupo social determinado*, siendo éste uno de los principales obstáculos que se presenta a la hora del correspondiente reconocimiento, dada la dificultad de establecer una conexión directa entre ambos⁴⁴.

42. En ese sentido, llevar adelante un abordaje integral y enfocado desde una dimensión de género de la trata de seres humanos, especialmente aquella destinada a la explotación sexual se revela esencial. Solo así podremos avanzar hacia una lectura de este fenómeno centrado en la protección de las víctimas, permitiendo sortear los obstáculos que se presentan en el marco de las solicitudes de asilo.

43. En efecto, si consideramos el componente de género que lo caracteriza, y teniendo en cuenta que constituye una de las manifestaciones más extremas de la violencia de género, queda en evidencia como las víctimas son objeto de persecución por pertenecer a un grupo social determinado, en cuanto mujeres, justificando de este modo el reconocimiento de la protección internacional.

44. Para finalizar, en lo que se refiere a la protección subsidiaria, creada para aquellos supuestos que no puedan encuadrarse dentro de la figura del refugio, requiere de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 apartado f) que exista un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves.

45. En virtud de esta disposición, las víctimas de trata de personas, para obtener el reconocimiento de la protección subsidiaria, deben demostrar que, al regresar a su país de origen, enfrentarían la posibilidad de sufrir daños graves. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, estos daños graves se entienden como tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, siendo esta la única modalidad de daño que, según la normativa, es compatible con tales situaciones.

46. Todo ello, como consecuencia de que las otras definiciones de daño grave aportadas por el mismo precepto, como *las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física*, por razones que no se comprenden, según el tenor literal de la disposición quedarían circunscriptas exclusivamente al ámbito de los conflictos armados, derivando en una restricción de la protección ofrecida a las víctimas, teniendo en cuenta que tales elementos pueden darse y se dan en numerosos contextos, sin necesidad de exista específicamente un conflicto armado.

47. A todo lo señalado hasta el momento, debemos añadir una cuestión de gran importancia como son los traslados forzosos en virtud de la aplicación del Reglamento Dublín III⁴⁵ de cuyos efectos, las víctimas de trata de personas no están exentas⁴⁶.

48. La distribución de la responsabilidad de examinar las solicitudes de protección internacional recae sobre un sistema asentado sobre una equivalencia de tutela entre los Estados miembros que hasta el momento se habría demostrado ficticia.

49. Todo ello sumado a la aplicación desproporcionada del criterio de asignación de la responsabilidad del Estado de entrada regulado por el artículo 13 del Reglamento Dublín III, afecta con especial

⁴⁴ C. RUIZ SUTIL. "La técnica legal del hilo de Ariadna...", *op. cit.*, 2015, pp. 320-344.

⁴⁵ DOUE L 180/31 de 29 de junio de 2013.

⁴⁶ El Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida conocido como Reglamento Dublín III, representa el fundamento principal del SECA y se sustenta en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros. Este instrumento establece una serie de criterios para determinar qué Estado miembro es responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

incidencia a las mujeres y niñas víctimas de distintos tipos violencia de género, como la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

50. En esta línea, las deficiencias presentes en el sistema afectan especialmente a aquellas mujeres que, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Dublín III mencionado, se ven obligadas a regresar al Estado miembro donde inicialmente llegaron o presentaron su solicitud de asilo, sin que se contemplen excepciones que consideren las particularidades de género y el riesgo de revictimización. Esto implica que no solo tienen que enfrentar el traslado, sino también un nuevo procedimiento en caso de ingreso irregular, con todas las implicaciones físicas y psicológicas que esto acarrea. Los obstáculos en el proceso, como la falta de información, el acceso limitado a asesoría legal, las barreras lingüísticas y la ausencia de intérpretes, complican aún más su situación⁴⁷.

51. En los supuestos de las víctimas de trata, la situación es particularmente problemática, dada la ausencia de regulación expresa al respecto. Ya que, los Estados miembros una vez han procedido a la identificación de una víctima, estarían obligados a concederles un periodo de restablecimiento y reflexión que de acuerdo a la Directiva 2011/36/UE debe durar como mínimo 30 días, para luego proceder al análisis y en su caso a resolución de la protección internacional.

52. Ahora bien, dado el silencio de la norma en relación a colectivos especialmente vulnerables, los Estados miembros no están obligados a hacerse responsables de las solicitudes de asilo que eventualmente presenten las víctimas de trata, por lo cual, en principio una vez finalizado el periodo de restablecimiento y reflexión, podrían proceder al traslado forzoso de las mismas a aquel Estado miembro que de acuerdo a los criterios dispuestos consideren responsable.

53. Esto podría significar, que las víctimas, puedan tener que enfrentarse a nuevos procedimientos, entrevistas, pero sobre todo quedar a merced de un sistema estatal de acogida que no le ofrezca una protección acorde al nivel que exigen sus circunstancias, sin contar con que las posibilidades de éxito del procedimiento de asilo podrían ser mayores o menores según el Estado del que se trate.

54. Por todo ello es fundamental que el Estado miembro, donde la víctima de trata haya sido identificada, se haga responsable de examinar su solicitud asilo, incluso cuando en razón de los criterios aplicables corresponda el traslado, evitando de este modo la revictimización y el riesgo de quedar desprotegida.

55. Debemos tener presente que los Estados miembros disponen de herramientas que podrían ser útiles para evitar traslados forzosos en situaciones que involucran a personas vulnerables, especialmente mujeres y niñas que son víctimas de trata. De hecho, el Reglamento Dublín III contempla en su artículo 17 cláusulas discrecionales, como la cláusula de soberanía, que permite a los Estados examinar solicitudes, incluso si no son responsables según los criterios establecidos. Además, se puede activar la cláusula humanitaria, que autoriza a un Estado miembro inicialmente responsable a solicitar a otro Estado miembro que *“asuma la responsabilidad de un solicitante para reunir a otros familiares por razones humanitarias, especialmente considerando aspectos familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable”*

56. Recordemos que el considerando 32 del propio Reglamento de Dublín III establece que en lo que respecta al tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente instrumento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del TEDH y proteger a las víctimas de trata de personas es sin lugar a dudas una cuestión de derechos humanos.

⁴⁷ Al respecto ver Informe sobre la aplicación del Reglamento Dublín III de 2 de diciembre de 2020. (2019/2206(INI)).

III. Estándar de protección en el cuadro normativo español

57. En el año 2021 España ha publicado el denominado *Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023*⁴⁸. El documento se ha desarrollado basándose en los compromisos internacionales y se articula en torno a 5 pilares fundamentales: detección y prevención; identificación, derivación, protección, asistencia y recuperación de las víctimas; persecución del delito; cooperación y coordinación; mejora del conocimiento.

58. En el mismo se reconoce expresamente el componente género que caracteriza el fenómeno de la trata y en ese sentido se establecen los siguientes principios y objetivos entre los que podemos destacar:

- La víctima como centro de cualquier actuación de los poderes públicos;
- Adecuación de la atención ante situaciones de vulnerabilidad contemplando los factores intrínsecos a la víctima (edad, género, discapacidad, tipo de violencia o explotación a la que se ha visto sometida, etc.);
- Abordar la dimensión de género. Sendo conscientes de que mujeres y niñas sufren este delito de manera desproporcionada, en especial en su vertiente ligada a la explotación sexual.

59. En lo concerniente a la protección de las víctimas en el ámbito migratorio, el sistema español contempla dos niveles diferenciados. Por un lado, se encuentra la protección internacional y, por otro, el régimen de extranjería.

60. En lo que respecta a la protección internacional, la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*⁴⁹, la misma reconoce en su artículo 46.1 la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, estableciendo, que habrá de ser tenida en la solicitud de protección internacional como una vez haya sido concedida⁵⁰.

61. En lo que se refiere a las modalidades de protección ofrecidas, como hemos señalado en epígrafes precedentes, replicando el modelo europeo, el ordenamiento español reconoce la condición de refugiado conforme a lo Establecido en la *Convención de Ginebra de 1951*⁵¹ y la protección subsidiaria para aquellos supuestos que no pudieran encuadrarse en la figura anterior.

62. En ese sentido, la víctima de trata habrá de demostrar la imposibilidad de regresar a su país de origen por fundados temores a ser perseguida por pertenencia a un grupo social determinado. O en su caso para obtener la protección subsidiaria si se demuestra que de producirse la repatriación correría el riesgo de sufrir un grave daño.

63. Según las estadísticas, las víctimas de trata que solicitan asilo en España encuentran grandes obstáculos para su reconocimiento, en muchos de los casos como resultado de las dificultades de los Tribunales para encuadrar esta práctica entre los motivos de persecución que fundamentan la concesión del estatuto de refugiado y sobre todo por entender que los agentes persecutorios son *delincuentes comunes que son objeto de represión por parte del Estado*, como ha señalado en la sentencia 3651/2015, de 21 de julio.

⁴⁸ Disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/220112_Plan_nacional_TSH_PENTRA_FINAL_2021_2023.pdf

⁴⁹ BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009.

⁵⁰ Asimismo, el *Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional* BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022, establece en su artículo 2 una definición de situación de vulnerabilidad que expresamente incluye a víctimas de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres y es claro al señalar que la puesta en práctica del sistema de acogida debe girar en torno a un enfoque centrado en los Derechos humanos y en el género, incluyendo el reconocimiento de la violencia que afecta específicamente a las mujeres

⁵¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.

64. Asimismo, las denegaciones vienen fundamentadas en la falta de credibilidad que se adjudica a los relatos de las víctimas, constituyendo este el único elemento probatorio con el que suelen contar, teniendo que enfrentar *instituciones exigen requisitos de credibilidad a veces desproporcionados y desconectados de la realidad del fenómeno*⁵².

65. Esta problemática queda perfectamente ilustrada en la sentencia del Tribunal Supremo N° 1257/2014, de 31 de marzo de 2014 donde al respecto ha señalado que no son suficientes “*las meras alegaciones de haber sufrido persecución (...) cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado*”.

66. En el caso de que la solicitud de protección internacional sea finalmente resuelta positivamente, a través de cualquiera de las dos modalidades la misma se traducirá en la concesión de una autorización de residencia de larga duración prevista en el artículo 32.3 bis letra e) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero⁵³, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOE)⁵⁴.

67. Ahora bien, como mencionábamos al inicio en los supuestos en que la protección internacional fuera denegada, las víctimas de trata tienen la posibilidad de acceder a un segundo nivel de protección, establecido en el régimen de extranjería español. Las extranjeras en situación irregular que fueran víctimas de trata de personas pueden acceder a un permiso de residencia temporal de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 bis LOE y 140 a 146 *Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*⁵⁵.

68. Conforme a lo dispuesto por la mencionada normativa, se reconoce a las víctimas un periodo de reflexión de al menos 90 días en el que las víctimas podrán decidir si cooperar con las autoridades policiales o no. De igual modo, *se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas*.

69. Con posterioridad a dicho periodo, las autoridades podrán declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y darle a elegir entre retorno asistido a su país de procedencia o la concesión de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales que, sin embargo, se encuentra supeditado a la colaboración de la víctima con las autoridades. Esta autorización incluirá también a los hijos menores de edad o con discapacidad de la víctima que en ese momento se encuentren en territorio español.

70. En ese sentido, aunque tales disposiciones tienen carácter positivo, supeditan la protección de la víctima a la ayuda que esta pueda prestar, por lo que como sostiene la Profesora Ruiz Sutil “*se antepone el interés por la persecución del delito antes que el restablecimiento de los derechos de las personas agredidas y la salvaguarda de sus posibilidades de su recuperación inmediata*”.

71. El artículo 31bis LOE, al que ya nos hemos referido en el capítulo anterior, establece la posibilidad de conceder un permiso una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a la mujer extranjera en situación irregular que fuera víctima de violencia de género o de violencia sexual, categorías donde está de más decir, se encuentran comprendidas claramente las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Sin embargo, esta previsión se revela poco útil en lo que respecta a tales

⁵² I. MONTALBÁN. “El derecho de asilo para las mujeres víctimas de trata”. Boletín de la Comisión de violencia de género. Jueces para la Democracia, 3, 2016.

⁵³ BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.

⁵⁴ C. RUIZ SUTIL. “La técnica legal del hilo de Ariadna...”, *op. cit.*, 2015, pp. 320-344.

⁵⁵ BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011

supuestos, principalmente por dos razones, que a claras luces evidencian la falta sensibilidad y conocimiento integral del fenómeno desde un enfoque de género.

72. Por un lado, se supedita la posibilidad de concesión a la existencia de una denuncia previa, cuestión no menor, si se tiene en cuenta la reticencia que las víctimas suelen presentar a denunciar tanto por miedo a las represalias que pudieran sufrir por parte de los explotadores, como por el temor de ser expulsadas dada su situación de irregularidad. Por otro lado, se establece además que, si bien no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) LOE, *o en su caso, se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción*, la posibilidad de que la mujer víctima de trata acceda a dicha autorización de residencia, queda suspendida hasta tanto concluya el procedimiento penal, con una sentencia favorable. Todo ello, supone “*una revictimización de las víctimas, en caso de que no puedan probar la situación de violencia sufrida*”⁵⁶.

73. Finalmente, en caso de que la víctima decidiera no colaborar, el artículo 126 RLOE establece la posibilidad de conceder la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, el mismo tiene una duración de un año.

74. Para terminar, es necesario destacar dos cuestiones que inciden directamente en nuestro ámbito de estudio, por un lado, la reciente *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*⁵⁷, incluye dentro de su ámbito de aplicación subjetivo a todas las víctimas con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa, por lo que las extranjeras en situación de irregularidad podrían beneficiarse de la protección dispensada en la misma.

75. Por otro lado, Resolución de 7 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 27 de mayo de 2022 relativo a la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual y sus Anexos I y III⁵⁸ de conformidad con el artículo 47 con el Real Decreto Ley 6/2022 de 29 de marzo⁵⁹, prevé el reconocimiento de una acreditación administrativa de la condición de trata de seres humanos, que facilita el acceso a prestaciones y medidas asistenciales establecidas a nivel nacional⁶⁰.

76. En este marco, es de destacar la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 05654/2022 de 15 de diciembre de 2022⁶¹, la cual, evidenciando el componente de género que atraviesa el fenómeno de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, equipara la situación de sus víctimas a la de las víctimas de violencia de género, reconociéndolas como posibles beneficiarias de la renta activa de inserción social.

V. Conclusiones

77. Como se ha evidenciado a lo largo de este estudio, el fenómeno de la trata de seres humanos, que constituye una de las formas más graves de violencia de género y una violación flagrante de los derechos humanos, no ha sido abordado de manera eficaz, lo que ocasiona numerosos obstáculos para que las víctimas accedan a cualquier tipo de protección. Además, se ha constatado cómo el sistema de asilo,

⁵⁶ A. LARA AGUADO. “Neutralidad del Derecho internacional privado en cuanto al género, una forma de violencia de género institucional”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Protocolo II, 2022, pp. 293-326.

⁵⁷ BOE núm. 215, de 07 de septiembre de 2022.

⁵⁸ BOE núm. 167, de 13 de julio de 2022.

⁵⁹ BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022.

⁶⁰ C. RUIZ SUTIL. “Las violencias de género en entornos transfronterizos. Interconexión de las perspectivas de extranjería, asilo y del derecho internacional privado”. Dykinson, 2023.

⁶¹ STSJ Galicia 05654/2022 de 15 de diciembre de 2022. ECLI:ES:TSJGAL:2022:8242

a pesar de los esfuerzos de armonización, presenta notables discrepancias, lo cual podría perjudicar a las víctimas, ya que las posibilidades de obtener éxito en su solicitud dependen del Estado encargado de su evaluación.

78. De esta manera, el sistema europeo de asilo en su conjunto no ha logrado proporcionar una respuesta jurídica y política eficaz a esta problemática, lo que se traduce en la existencia de un sistema que no solo no protege a las víctimas, sino que las somete a nuevas formas de victimización.

79. En consecuencia, resulta esencial que la Unión Europea incorpore una perspectiva de género en el contexto del asilo, contemplando las necesidades particulares de estas mujeres a lo largo de todo el trayecto migratorio, con una atención especial en la fase de integración en el Estado de acogida. El abordaje desde la dimensión de género, considerada como fundamental, debe comprender tanto la etapa de solicitud y resolución como el posterior proceso de integración en los países receptores.

80. Finalmente, considerando la naturaleza fragmentaria de la legislación europea, tanto en el ámbito del asilo como en lo relativo a la trata de seres humanos, resulta crucial adoptar medidas integrales que permitan progresar en la prevención y en la efectiva protección frente a los diversos niveles de violencia a los que se enfrentan las víctimas. Es esencial establecer instrumentos que aborden los distintos aspectos de un fenómeno tan complejo como la trata de seres humanos, incluyendo el derecho de asilo, de manera que, al identificarse a una víctima, pueda acceder a la protección internacional. Esto podría garantizar la restauración y el respeto de los derechos que han sido sistemáticamente vulnerados.